

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

14960 *CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de abril de 1981 por la que se fijan las retribuciones para el año 1981 del personal facultativo y de otro personal sanitario de la Seguridad Social.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 125, de fecha 26 de mayo de 1981, páginas 11451 a 11453, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 1.º, punto 1.1, a), epígrafe 14.1, columna tercera, donde dice: «3,26», debe decir: «2,61».

En el artículo 3.º apartado 1.2, donde dice: «Especialistas del primer grupo», debe decir: «Especialidades del primer grupo»; y donde dice: «Especialistas del segundo grupo», debe decir: «Especialidades del segundo grupo».

14961 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de abril de 1981 sobre actualización del complemento especial por asistencia sanitaria de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 28 de abril de 1981 sobre actualización del complemento especial por asistencia sanitaria de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» número 125, de 26 de mayo de 1981), se procede a su rectificación:

En la línea séptima de la exposición de motivos, donde dice: «... Técnicos Sanitarios de la Zona de la Seguridad Social,...», debe decir: «... Técnicos Sanitarios de Zona de la Seguridad Social,...».

14962 *RESOLUCION de 2 de junio de 1981, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Chinchilla Ballesta y don Miguel Calzada Badía.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 1979, por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 57.371, promovido por don Julio Chinchilla Ballesta y don Miguel Calzada Badía, sobre cese definitivo de los recurrentes con efectos económicos desde el diez de septiembre de 1974, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimando el recurso contencioso sindical interpuesto y formalizado por don Julio Chinchilla Ballesta y don Miguel Calzada Badía al declararse la nulidad de las órdenes implícitas en las comunicaciones del cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro provenientes del Director del Servicio Nacional del Secretariado y Personal Sindical por las que se acordaba el cese definitivo de los recurrentes con efectos económicos desde el 10 de septiembre de 1974; desde cuya fecha deberán percibir aquéllos los haberes no satisfechos hasta la resolución del procedimiento pendiente, en su caso, y en todo supuesto con salvedad igualmente de los recursos que contra todo ello procedieren, en la hasta ahora determinado y lo que dictare la Administración del Estado, sin prejuzgarse definitivos derechos adquiridos aunque reintegrándose a los interesados a la situación en que se hallaban al producirse la orden anulada; ni haber lugar a la indemnización de daños y perjuicios igualmente postulada como tampoco imposición de costas.»

Lo que digo a V. E. y V. I.

Dios guarde a V. E. y V. I.

Madrid, 2 de junio de 1981.—El Director general, José Antonio Sánchez Velayos.

Excmo. e Ilmo. Sres. Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales y Director general de la Función Pública.

14963 *RESOLUCION de 4 de junio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del III Convenio Colectivo del Ministerio de Agricultura y Pesca y su personal laboral.*

Visto el texto del III Convenio Colectivo del Ministerio de Agricultura y Pesca y su personal laboral, recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 29 de mayo de 1981, sus-

crito por las representaciones del Ministerio de Agricultura y Pesca y la del personal de régimen laboral del mismo, al que se acompaña el informe emitido por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981, que contiene los crecimientos de la masa salarial correspondientes a 1981 para dicho Convenio, de acuerdo con la norma citada; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ellos a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley 74/1980 de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981, en la aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA Y SU PERSONAL LABORAL

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º. *Finalidad, ámbito funcional y territorial.*—El presente Convenio Empresarial establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral que presta sus servicios en los distintos Centros directivos del Ministerio de Agricultura y Pesca. Será de aplicación a todas las Unidades Administrativas pertenecientes a la Administración centralizada, de ámbito nacional, regional o provincial de las que dependa el personal laboral, quedando por consiguiente excluido el personal laboral de la Administración Institucional, sin perjuicio de su posterior adhesión al presente Convenio, en su caso, por los procedimientos legales establecidos al efecto.

Art. 2.º. *Ámbito personal.*

1. Por personal laboral al Servicio del Ministerio de Agricultura y Pesca, se entiende al trabajador fijo, interino o eventual, con o sin contrato escrito, que desempeña sus actividades en las distintas Unidades administrativas de la Administración centralizada del mismo, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

2. Quedan excluidos del campo de aplicación de este Convenio:

2.1. El personal cuyas relaciones con el Departamento se deriven de un contrato administrativo.

2.2. El personal que presta sus servicios a Empresas de carácter público o privado, aun cuando las mismas tengan suscrito contrato de obras o servicios con el Ministerio de Agricultura y Pesca, de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado, incluso en el caso de que las actividades de dicho personal se desarrollen en los locales de las Unidades administrativas.

2.3. Los profesionales cuya relación con el Ministerio de Agricultura y Pesca se derive de la aceptación de una minuta o presupuesto, para la realización de una obra o servicio concreto, sin tener dichos profesionales expresamente carácter de personal eventual, interino o fijo.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1981 y tendrá como plazo de validez un año.

Podrá denunciarse por cualesquiera de las partes durante los tres últimos meses de su vigencia, salvo que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» con posterioridad al 31 de diciembre de 1981, en cuyo caso el plazo será de un mes desde dicha publicación.

A partir del 1 de enero de 1982 se cobrará un complemento a cuenta del nuevo Convenio, que se cifrará en un 80 por 100 del incremento que experimenten los créditos de personal laboral de los Presupuestos Generales del Estado para 1982, aplicado sobre el salario base, plus de homogeneización y complementos por antigüedad.

CAPITULO II

Organización del Trabajo

Art. 4.º *Principios generales.*

1. La organización del trabajo es facultad específica de la Jefatura de las Unidades Administrativas correspondientes, sin perjuicio de la superior dirección del Departamento.

2. No obstante, serán derechos y obligaciones de los representantes legales de los trabajadores presentes en la Comisión Paritaria:

2.1. Participar como miembros activos de la citada Comisión para estudiar y proponer las condiciones de trabajo en las distintas Unidades Administrativas.

2.2. Proponer cuantas ideas sean beneficiosas a la organización y racionalización del trabajo, de conformidad con su legislación específica.

2.3. Trasladar a la citada Comisión las sugerencias que, en tal sentido, les comuniquen sus representados.

CAPITULO III

Clasificación de personal

SECCION PRIMERA CLASIFICACION SEGUN PERMANENCIA

Art. 5.º Por razón de su permanencia, el personal se clasifica en fijo de plantilla y de duración determinada.

1. Personal fijo de plantilla es el que actualmente ocupa una plaza fija en las distintas plantillas laborales de las Unidades Administrativas del Ministerio, y el que en lo sucesivo se integre en las mismas mediante el sistema regulado por el presente Convenio.

2. Al personal de duración determinada se le aplicará lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores.

SECCION SEGUNDA. CLASIFICACION SEGUN GRUPO Y ESPECIALIDAD PROFESIONAL

Art. 6.º El personal acogido a este Convenio se clasificará de acuerdo con los trabajos desarrollados, en uno de los siguientes grupos:

- 1.º Titulados Universitarios.
- 2.º Técnicos titulados y no titulados.
- 3.º Especialistas de oficina.
- 4.º Administrativos.
- 5.º Subalternos.
- 6.º Oficios varios.

Art. 7.º Dentro de los distintos grupos expresados en el artículo 6.º se incluirán las siguientes especialidades:

1. Grupo primero: Titulados Universitarios.
 - 1.1. Titulados de Grado Superior.
 - 1.2. Titulados de Grado Medio.
2. Grupo segundo: Técnicos titulados y no titulados.
 - 2.1. Ayudantes Técnicos, Encargados de Obras y Jefes de Taller.
 - 2.2. Analistas de Laboratorio.
 - 2.3. Capataces agrícolas, forestales o ganaderos y de actividades docentes.
 - 2.4. Capataces de Obra.
 - 2.5. Auxiliares de Laboratorio.
 3. Grupo tercero: Especialistas en oficina.
 - 3.1. Analistas y Programadores de Aplicaciones.
 - 3.2. Delineantes.
 - 3.3. Operadores de Ordenador.
 - 3.4. Auxiliares de Informática.
 - 3.5. Encargados u Operadores de máquinas reproductoras y otras máquinas auxiliares.
 - 3.6. Telefonistas.
 4. Grupo cuarto: Administrativos.
 - 4.1. Administrativos.
 - 4.2. Auxiliares administrativos.
 5. Grupo quinto: Subalternos.
 - 5.1. Conserjes-Ordenanzas.
 - 5.2. Guardas-Vigilantes.
 - 5.3. Mozos.
 - 5.4. Botones.
 6. Grupo sexto: Oficios varios.

Subgrupo 6.1.

- 6.1.1. Auxiliares y Controladores pecuarios.
- 6.1.2. Mayorales.
- 6.1.3. Tractoristas.
- 6.1.4. Pastores.
- 6.1.5. Jardineros.
- 6.1.6. Oficiales de primera.
- 6.1.7. Oficiales de segunda.
- 6.1.8. Peones y mozos agrarios especializados.
- 6.1.9. Peones y mozos agrarios.
- 6.1.10. Zagales.

Subgrupo 6.2.

- 6.2.1. Encargados de Almacén.
- 6.2.2. Gobernantas.
- 6.2.3. Cocineros.
- 6.2.4. Conductores.

- 6.2.5. Ayudantes de cocina.
- 6.2.6. Ayudantes de obras.
- 6.2.7. Peones de obra.
- 6.2.8. Auxiliares de internado.
- 6.2.9. Limpiadores.

Art. 8.º *Definiciones.*—Las definiciones de las diferentes especialidades, según los trabajos desarrollados por el personal en las distintas unidades administrativas, son las siguientes:

Grupo primero: Titulados Universitarios.

1.1. Titulados de Grado Superior: Trabajadores que están en posesión del correspondiente título profesional expedido por una Facultad o Escuela Técnica Superior y realizan las funciones propias de su titulación en la plaza correspondiente, ocupando un puesto de trabajo de alguna Unidad Administrativa del Ministerio.

1.2. Titulados de Grado Medio: Trabajadores que están en posesión del correspondiente título profesional expedido por el Centro Universitario legalmente facultado para ello y realizan las funciones propias de su titulación en la plaza correspondiente, ocupando un puesto de trabajo de alguna Unidad Administrativa del Ministerio.

Grupo segundo: Técnicos titulados y no titulados.

2.1.1. Ayudantes técnicos: Trabajadores que, poseyendo título de Formación Profesional de segundo grado, específico, realizan funciones propias de su titulación a las órdenes inmediatas de Directores o Jefes, así como los que en la actualidad, sin poseer título de ninguna clase, teniendo reconocida esta categoría profesional, realizan estas mismas funciones en la rama técnica de que se trate.

2.1.2. Encargados de Obras: Trabajadores que, poseyendo título de Formación Profesional de segundo grado, con mando directo sobre Capataces y Oficiales, están a las órdenes inmediatas de un Jefe o Titulado Universitario, secundando a éstos en el trabajo y servicios a él encomendados, sustituyéndole en sus ausencias.

2.1.3. Jefes de Taller: Trabajadores que, con título de Formación Profesional de segundo grado y con conocimientos técnicos y prácticos, están al frente de un taller de reparación que cuenta con maquinaria y personal a su cargo y bajo su responsabilidad.

2.2. Analistas de Laboratorio: Trabajadores que, con el título de Formación Profesional de segundo grado y bajo la supervisión de su Superior, realizan análisis físicos, químicos y biológicos y determinaciones de laboratorio, para lo cual no es siempre necesario que se les indiquen las normas y especificaciones; cuidan del buen estado de los aparatos y de su homologación; preparan reactivos necesarios y se ocupan de la obtención de los determinados en la forma conveniente, así como los que en la actualidad, sin poseer título de ninguna clase, teniendo reconocida esta categoría profesional, realizan estas mismas funciones en la rama técnica de que se trate.

2.2.1. Capataces Agrícolas, Forestales o Ganaderos: Trabajadores que, teniendo conocimientos teórico-prácticos de carácter agrícola, forestal o ganadero, estando en posesión del correspondiente diploma de Capataz, tienen a su cargo, de modo personal y directo, la vigilancia y dirección de las distintas faenas agrícolas.

2.2.2. Capataces de Actividades Docentes: Trabajadores que, estando en posesión de diploma de Capataz, desarrollan enseñanzas teórico-prácticas, supervisan y realizan las tareas de explotación o taller mantienen y conservan los medios utilizados en la enseñanza auxiliar en las demostraciones, campos de ensayos y experiencias, así como ejecutan aquellos otros trabajos que resulten precisos para la preparación y desarrollo de las clases prácticas y ejecución de las demostraciones, siempre bajo la supervisión de su Jefe inmediato.

2.4. Capataces de Obra: Trabajadores que tienen a su cargo el mando directo del personal obrero y poseen conocimientos completos de las obras o trabajos a realizar.

2.5. Auxiliares de Laboratorio: Trabajadores que realizan funciones carentes de responsabilidad técnica, como preparación de muestras y otras similares, ayudando a sus superiores a trabajos sencillos, que puedan tener una rápida comprobación y siempre bajo su vigilancia.

Grupo tercero: Especialistas de Oficina:

3.1. Analistas y Programadores de Aplicaciones: Trabajadores que verifican análisis orgánicos de aplicaciones complejas para obtener la solución mecanizada de las mismas en cuanto se refiere a cadena de operaciones a seguir, documentos a obtener, diseño de los mismos, ficheros a tratar, su definición, puesta a punto de las aplicaciones, confección de organigramas de tratamiento, redactando o no programas en el lenguaje de programación que les sea indicado, confeccionando juegos de ensayo, poniendo a punto programas y documentando el manual de la Consola.

3.2. Delineantes: Trabajadores que están capacitados para el desarrollo gráfico de proyectos, confección o interpretación de planos o diseños industriales y otros trabajos análogos.

3.3. Operadores de Ordenador: Trabajadores que manejan los Ordenadores para el tratamiento de la información y que interpretan y desarrollan las instrucciones y órdenes para su utilización, siempre bajo la supervisión de su Jefe inmediato.

3.4. Auxiliares de Informática: Trabajadores que realizan el perfecto manejo de las máquinas (codificadoras de datos, en particular grabadoras, perforadoras, verificadoras, clasificadoras, digitadoras, teletipos y otras máquinas análogas, además de la preparación, control y codificación de documentos y la revisión, en su caso, de los resultados del proceso de tratamiento e información, siempre bajo la supervisión de su Jefe inmediato.

3.5. Encargados u Operadores de máquinas reproductoras y otras máquinas auxiliares: Trabajadores que realizan el manejo de las máquinas reproductoras (fotocopiadoras, multico-pistas, etc.) y otras máquinas auxiliares de oficina, conociendo suficientemente su funcionamiento y teniendo nociones elementales de su mecánica, realizando reparaciones sencillas.

3.6. Telefonistas: Trabajadores que tienen por misión el cuidado y atención de una central telefónica o servicio telefónico.

Grupo cuarto: Administrativos:

4.1. Administrativos: Trabajadores que, poseyendo el título de Bachiller Superior o equivalente, a las órdenes del Director o Jefe de una Unidad Administrativa, realizan con responsabilidad e iniciativa cualificadas actividades de carácter burocrático, que requieren una preparación específica y reconocida, así como lo que en la actualidad, sin poseer título de ninguna clase, teniendo reconocida esta categoría profesional, realizan estas mismas funciones en la rama técnica de que se trate. También ascenderán a la categoría de Administrativos los Auxiliares administrativos que habiendo ingresado con anterioridad al 1 de enero de 1980 lleven diez años en el ejercicio de esta función y con ocasión de vacante. En este caso, sin necesidad de poseer la titulación al principio indicada.

4.2. Auxiliares Administrativos: Trabajadores encargados de tareas que consisten en operaciones repetitivas o simples, relativas al trabajo de oficina o despacho, tales como correspondencia, archivo, cálculo sencillo, confección de documentos como recibos, fichas transcripción o copias, extractos, registros, mecanografía, taquigrafía, estenografía y análogas. Deberán poseer los conocimientos prácticos de mecanografía, taquigrafía, adecuados a las actividades que normalmente desarrollan.

Grupo quinto: Subalternos:

5.1. Conserjes-Ordenanzas: Trabajadores cuya misión principal es vigilar las puertas y accesos a los locales de las Unidades Administrativas, hacer recados dentro o fuera de dichos locales, franquear, depositar, entregar, recoger, distribuir correspondencia; todo ello relacionado con las actividades de la correspondiente Unidad, así como otros trabajos secundarios de análoga naturaleza.

Asimismo, tendrán asignada la misión de vigilancia dentro de los Centros de trabajo y de informe y orientación a los visitantes.

5.2. Guardas-Vigilantes: Trabajadores que tienen a su cargo la seguridad y vigilancia de los locales de las Unidades Administrativas de los campos o espacios abiertos dependientes de las mismas, bien sea en turno de día o de noche.

5.3. Mozos: Trabajadores encargados de realizar faenas de mercadería para cuya ejecución se requiere fundamentalmente la aportación de esfuerzo físico, así como el traslado, almacenamiento y distribución del material utilizado en los laboratorios de la limpieza de los útiles de ensayo.

5.4. Botones: Trabajadores menores de dieciocho años que realizan recados, repartos y otras actividades de carácter elemental que no requieren excesiva aportación de esfuerzo físico.

6. Grupo sexto: Oficinas Varios:

Subgrupo 6.1.

6.1.1. Auxiliares y Controladores Pecuarios: Trabajadores que colaboran con los Veterinarios, o con otros Titulados Universitarios, en todas las actividades referentes a la sanidad animal y prevención y lucha contra epizootias, pudiendo tener a su cargo la vigilancia e información de las actividades relacionadas con los libros genealógicos de los animales, adopción de medidas necesarias que garanticen el buen funcionamiento de los núcleos de control para comprobación del rendimiento del ganado, así como canalizar los resultandos obtenidos.

6.1.2. MayORALES: Trabajadores que, con conocimientos prácticos de sanidad, alimentación y cuidado del ganado, tienen la misión de vigilancia y dirección en forma personal y directa, de los Pastores y otros trabajadores de análoga o inferior especialidad.

6.1.3. Tractoristas: Trabajadores que, con conocimientos prácticos, realizan el cometido de conducir y cuidar los tractores y demás maquinaria agrícola cuyo manejo requiere especial preparación.

6.1.4. Pastores: Trabajadores que, bajo la vigilancia y dirección del Mayoral, Capataz ganadero o Encargado, realizan las labores materiales de cuidado del ganado en el campo y recintos de estabulación.

6.1.5. Jardineros: Trabajadores que, con conocimientos cualificados del trabajo de jardinería, realizan las actividades propias de esta profesión, dirigiendo las faenas de los Peones a su cargo cuando lo hubiere.

6.1.6. Oficiales de primera: Trabajadores que, teniendo conocimientos de su oficio, realizan los trabajos propios del mismo con perfección.

6.1.7. Oficiales de segunda: Trabajadores que, teniendo conocimiento de su oficio, realizan los trabajos propios del mismo.

6.1.8. Peones y Mozos agrarios especializados: Trabajadores encargados de ejecutar labores del campo para cuya realización se requieren, aparte del esfuerzo físico, conocimientos prácticos especiales (Segadores, Podadores, Recogedores de frutas, Taladores y análogos) o, encargados del manejo de los animales en faenas auxiliares de sanidad animal, o bien en la obtención, manual o mecánica, de las distintas producciones ganaderas, para cuyas actividades se requieren conocimientos prácticos especiales (Sujetadores de animales, Mamporreros, Esquiladores, Vaqueros, Ordeñadores, Recogedores y Clasificadores de huevos en las granjas avícolas y análogos).

6.1.9. Peones y mozos agrarios: Trabajadores encargados de ejecutar las labores del campo para cuya realización se requiere predominantemente esfuerzo físico, o encargados del mantenimiento y limpieza del ganado y de los lugares destinados a alojamiento de los mismos.

6.1.10. Zagales: Trabajadores menores de dieciocho años que realizan actividades auxiliares a los pastores u otros trabajadores del campo.

Subgrupo 6.2.

6.2.1. Encargados de Almacén: Trabajadores cuyas misiones son las de recibir los materiales y mercancías, clasificarlos y distribuirlos en las dependencias del almacén, atender los pedidos, registrar en los libros y ficheros el movimiento diario y redactar los partes de entrada y salida.

Tendrán responsabilidad en las actividades de su especialidad y ordenarán el trabajo entre los Mozos que de él dependan, si lo hubiera.

6.2.2. Gobernantas: Trabajadoras encargadas de la vigilancia y control del personal que realiza los trabajos de limpieza y cocina en las Escuelas de capacitación, así como de la intendencia de las mismas.

6.2.3. Cocineros: Trabajadores con responsabilidad, en su caso, del personal adscrito a la cocina, así como de la organización y vigilancia de las labores encomendadas a dicho personal debiendo realizar la transformación culinaria de los alimentos adoptando las medidas de higiene necesarias, tanto en la confección como en la distribución, y realizando los partes de consumo de los mismos, en función de las previsiones. Excepcionalmente, podrá cubrir las funciones de intendencia en defecto de las Gobernantas.

6.2.4. Conductores: Trabajadores encargados de conducir los vehículos de las Unidades Administrativas, así como del cuidado y mantenimiento de los mismos.

Serán considerados como Oficiales de primera si ejecutan toda clase de reparaciones que no exijan elementos de taller. En los demás casos tendrán la consideración de Oficiales de segunda.

6.2.5. Ayudantes de cocina: Trabajadores que, a las órdenes del cocinero le ayudan en sus funciones teniendo capacidad para sustituirle ocasionalmente y para preparar comidas sencillas, corriendo a su cargo la limpieza y mantenimiento de los utensilios empleados para su trabajo.

6.2.6. Ayudantes de Obras: Trabajadores dedicados a aquellas actividades concretas y determinadas que, sin constituir propiamente un oficio, exijan cierta práctica y especialidad o atención a aquellos trabajos que impliquen mayor responsabilidad.

Dependerán en sus labores de las directrices que para los distintos equipos marquen los Capataces de Obras o, en su defecto, los Encargados de Obras, colaborando con ellos en sus cometidos específicos.

6.2.7. Peones de Obra: Trabajadores encargados de ejecutar labores para cuya realización se requiere principalmente la aportación de esfuerzo físico, sin necesidad de experiencia operatoria alguna.

6.2.8. Auxiliares de Internado: Trabajadores que dentro del internado se encargan de la limpieza de las dependencias, preparación de comedores, limpieza de utensilios, ropa, etc. Igualmente realizarán los servicios de limpieza atribuidos a la especialidad de limpiadores, en los locales anejos a dicho internado destinados a oficinas, almacenes, laboratorios y otros análogos.

6.2.9. Limpiadores: Trabajadores encargados de los servicios de limpieza de los locales de los centros de trabajo destinados a Oficina, Almacenes, Laboratorios y otras dependencias.

SECCION TERCERA. CLASIFICACION POR NIVELES

Art. 9.º La clasificación de las distintas especialidades por niveles, aplicables a todos los efectos, será la siguiente:

1. Grupo primero: Titulados Universitarios.

- 1.1. Titulados de Grado Superior: Nivel 1.
- 1.2. Titulados de Grado Medio: Nivel 2.

2. Grupo segundo: Técnicos titulados y no titulados.

- 2.1. Ayudantes Técnicos, Encargados de Obras y Jefes de Taller: Nivel 3.
- 2.2. Analistas de Laboratorio: Nivel 4.
- 2.3. Capataces Agrícolas, Forestales o Ganaderos o de Actividades Docentes: Nivel 4.
- 2.4. Capataces de Obras: Nivel 4.
- 2.5. Auxiliares de Laboratorio: Nivel 7.

3. Grupo tercero: Especialistas de Oficina.
- 3.1. Analistas y Programadores de aplicaciones: Nivel 3.
3.2. Delineantes: Nivel 4.
3.3. Operadores de Ordenador: Nivel 4.
3.4. Auxiliares de Informática Nivel 5.
3.5. Encargados u Operadores de Máquinas reproductoras y otras máquinas auxiliares: Nivel 8.
3.6. Telefonistas: Nivel 8.
4. Grupo Cuarto: Administrativos.
- 4.1. Administrativos: Nivel 4.
4.2. Auxiliares Administrativos: Nivel 7.
5. Grupo quinto: Subalternos.
- 5.1. Conserjes-Ordenanzas: Nivel 8.
5.2. Guardas-Vigilantes: Nivel 9.
5.3. Mozos: Nivel 10.
5.4. Botones: Nivel 11.
6. Grupo sexto: Oficios varios.
- Subgrupo 6.1.
- 6.1.1. Auxiliares y Controladores Pecuarios: Nivel 4.
6.1.2. Mayorales: Nivel 4.
6.1.3. Tractoristas: Nivel 6.
6.1.4. Pastores: Nivel 6.
6.1.5. Jardineros: Nivel 6.
6.1.6. Oficiales de primera: Nivel 6.
6.1.7. Oficiales de segunda: Nivel 7.
6.1.8. Peones y Mozos agrarios especializados: Nivel 8.
6.1.9. Peones y Mozos agrarios: Nivel 9.
6.1.10. Zagales: Nivel 11.
- Subgrupo 6.2.
- 6.2.1. Encargados de Almacén: Nivel 6.
6.2.2. Gubernantas: Nivel 6.
6.2.3. Cocineros: Nivel 6.
6.2.4. Conductores: Niveles 6 ó 7.
6.2.5. Ayudantes de Cocina: Nivel 7.
6.2.6. Ayudantes de Obra: Nivel 8.
6.2.7. Peones de Obra: Nivel 9.
6.2.8. Auxiliares de Internado: Nivel 9.
6.2.9. Limpiadores: Nivel 10.

SECCION CUARTA. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10. La clasificación del personal afectado por el presente Convenio es meramente enunciativa y no presupone la obligación de tener cubiertos todos los grupos, especialidades o niveles, si la necesidad y volumen de trabajo de las correspondientes Unidades no lo requiere, a juicio del órgano administrativo competente.

Art. 11. Salvo en los casos de sustitución de otros trabajadores, los trabajos de superior categoría no podrán tener duración superior a seis meses ininterrumpidos, debiendo el trabajador al cabo de este tiempo volver a la categoría anterior o ascender definitivamente a la categoría superior, excepto que para el desempeño de ésta se exija estar en posesión de una determinada titulación si ésta no se ostenta.

Art. 12. Las titulaciones a que hace referencia el artículo 8.º se entenderán sin perjuicio de las clasificaciones ya reconocidas o que a la entrada en vigor del presente Convenio se encuentren en trámite de reconocimiento.

CAPITULO IV

Provisión de plazas vacantes, pruebas y modificaciones de plantillas

Art. 13.1. Se considerarán como personal fijo de las correspondientes plantillas de las Unidades Administrativas todos aquellos trabajadores cuyo contrato no sea de duración determinada, conforme a lo preceptuado en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, y su permanencia en el trabajo en el momento de entrar en vigor el presente Convenio sea igual o superior al plazo fijado en el artículo 14 del presente Convenio como periodo de prueba de su correspondiente nivel.

2. A este personal se le reconocerán todos los derechos establecidos en este Convenio, desde su entrada en vigor, y los servicios prestados para el cómputo de la antigüedad desde su ingreso en el Ministerio. Los efectos económicos del presente Convenio no tendrán carácter retroactivo.

Art. 14. 1. El ingreso del nuevo personal, en cualquiera de sus modalidades, se hará a título de prueba de trabajo efectivo de:

- 1.1. Niveles 1 y 2, tres meses.
- 1.2. Niveles 3 a 6, dos meses.
- 1.3. Niveles 7 y 8, un mes.
- 1.4. Niveles 9 a 11, dos semanas.

2. Durante este periodo tanto el Ministerio como el trabajador podrán poner fin a la relación laboral sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna, salvo al percibo de las retribuciones devengadas.

3. Transcurrido el plazo de prueba, quedará automáticamente formalizada la admisión, siendo computado al trabajador dicho periodo a todos los efectos.

4. Únicamente quedarán exentos del citado periodo de prueba aquellos trabajadores cuyo ingreso se haya producido como consecuencia de unas pruebas libres.

Art. 15. Serán requisitos generales para el ingreso en el Ministerio:

1. Poseer nacionalidad española.
2. Tener edad mínima de dieciocho años o cumplirlos dentro del plazo señalado en la convocatoria, excepto con el nivel 11, que será de dieciséis años.
3. Poseer la titulación específica para aquellos niveles que se requiera y cumplir los demás requisitos que para el desempeño de la especialidad se precise en la convocatoria.

Art. 16. En la admisión de nuevo personal para cubrir vacantes una vez resueltos los concursos de traslado o las peticiones de traslado que pudieran existir, el Ministerio de Agricultura y Pesca podrá convocar pruebas selectivas de acceso a las distintas especialidades. En cualquier caso, de los Tribunales calificadoros formará parte necesariamente un representante de los trabajadores laborales de la misma especialidad. Una vez propuesta por el Tribunal la adjudicación de las plazas convocadas se formalizará la incorporación de los aspirantes seleccionados.

En las pruebas selectivas que se convoquen se reservará como máximo un 50 por 100 de las plazas a concurso de promoción dentro de los trabajadores.

Será requisito imprescindible para concurrir a las pruebas selectivas a que hace referencia el presente artículo y que se convoquen para acceder a las especialidades que a continuación se detallan, estar en posesión de los títulos académicos que asimismo se relacionan:

- Titulados de Grado Superior: Titulaciones de Grado Superior oficialmente reconocidas.
- Titulados de Grado Medio: Titulaciones de Grado Medio oficialmente reconocidas.
- Ayudantes Técnicos: Título oficial de Formación Profesional de segundo grado.
- Encargados de Obras: Título oficial de Formación Profesional de segundo grado.
- Jefes de Taller: Título oficial de Formación Profesional de segundo grado.
- Analistas de Laboratorio: Título oficial de Formación Profesional de segundo grado.
- Capataces Agrícolas, Forestales o Ganaderos y Capataces de Actividades Docentes: Diploma oficial de Capataz.
- Administrativos: Titulación de Bachiller Superior o equivalente.
- Auxiliares Administrativos: Titulación de Bachiller Elemental, Graduado Escolar o equivalente.

Art. 17. 1. El reingreso de cualquier trabajador se producirá de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

- 1.º Los cesantes por reducción de plantilla.
- 2.º Los excedentes voluntarios.

El reingreso tendrá lugar a través de concurso de traslado. No obstante, podrá reintegrarse a la situación de actividad sin participar en los mismos, teniendo en este caso el destino carácter provisional hasta la resolución del siguiente concurso.

2. El reingreso de los trabajadores cesantes por reducción de plantilla se efectuará de acuerdo con los criterios previstos en la Legislación sobre regulación de empleo, valorados de acuerdo con las circunstancias concurrentes en el momento del reingreso.

En el supuesto de reingreso de personal procedente de excedencia voluntaria, tendrá preferencia el que más tiempo lleve en dicha situación. De haber coincidencia se seguirá el criterio de prelación del supuesto anterior.

3. Respecto a los derechos mantenidos por los trabajadores reingresados en cuanto a antigüedad y promoción, se respetarán los que tenían en el momento del cese, no contabilizándose para el cómputo de la antigüedad el periodo en que hayan permanecido sin prestar servicios.

Art. 18. *Derecho de la permanencia del trabajador afectado por una reducción de plantilla.*

El trabajador afectado por la reducción de plantilla tendrá opción para ocupar plaza de especialidad inferior, si en esta existiese vacante, percibiendo la remuneración correspondiente a su nuevo puesto de trabajo.

Art. 19. Los afectados definitivamente por una reducción de plantillas deberán cesar en el servicio, percibiendo una indemnización por una sola vez, en la cuantía de dos mensualidades del último jornal devengado por cada año o fracción, con un mínimo de cuatro mensualidades y un máximo de sesenta.

A los efectos anteriores se entenderá por mensualidad el resultado de dividir por doce la retribución anual neta, a cuyo fin no se entenderán cantidades deducibles las cotizaciones de la Seguridad Social.

A los trabajadores afectados se les facilitará un certificado de su situación laboral.

Art. 20. En el caso de cesar un trabajador eventual por circunstancias no imputables a él, antes de finalizar el período de contratación, tendrá derecho a percibir las retribuciones totales que le corresponderían hasta la fecha de vencimiento del mismo.

Art. 21. Modificaciones de plantillas.

En caso de unificación o modificación de Unidades Administrativas se procederá a la elaboración de nuevas plantillas y escalafones de los mismos y de la plantilla general modificada, intercalando los datos de los trabajadores afectados en los grupos, especialidades y niveles que les corresponden según el orden de antigüedad en el Ministerio de Agricultura y Pesca.

Art. 22. Absorción de Unidades Administrativas por otro Departamento.

Si una Unidad Administrativa incluida en otra Unidad superior del Ministerio de Agricultura y Pesca, pasa, con igual o distinta denominación, a integrarse en otro Departamento como Administración Centralizada, o a constituirse o formar parte de un Organismo Autónomo, a los trabajadores afectados a los que les es de aplicación el presente Convenio, se les respetará el régimen jurídico-laboral del mismo y en cualquier caso, siempre que sus condiciones generales calculadas en cómputo anual superen las que pudieran aplicárseles como consecuencia de su inclusión en las plantillas y escalafones del nuevo Departamento u Organismo Autónomo.

Art. 23. Promoción de los trabajadores.

La promoción profesional del personal laboral acogido a este Convenio puede realizarse por los siguientes caminos:

- a) Clasificación en un grupo, especialidad o nivel superior.
- b) Aumento de categoría.

Art. 24. Clasificación en un grupo, especialidad o nivel superior.

Las vacantes que puedan existir en cada especialidad, antes de convocarlas libremente, se ofrecerán en pruebas selectivas, turno restringido, al que podrán acudir los trabajadores de otras especialidades que reúnan los requisitos exigidos para la especialidad a que se pretenda acceder.

Previamente a cualquier convocatoria se ofrecerá a concurso de traslado entre los trabajadores de la misma especialidad.

CAPITULO V

Jornada y horario, vacaciones, permisos y licencias

Art. 25. La jornada semanal de trabajo a la que corresponden las retribuciones que figuran en el presente Convenio, es de cuarenta y dos horas, y en cuanto al horario, será el establecido con carácter general para la Unidad Administrativa en que se preste servicio.

Art. 26. Margen de tolerancia.

1. Cualquiera que sea la distribución de la jornada normal de trabajo se establecerá un margen de tolerancia de un cuarto de hora en la entrada al trabajo, en beneficio del personal.

2. Si las necesidades de trabajo en alguna Unidad Administrativa lo permiten podrá establecerse un régimen de jornada flexible. En particular si la asistencia al trabajo del personal laboral en alguna Unidad Administrativa supone realizar mayores desplazamientos, tanto sea para todo el personal como para parte del mismo, se tendrá presente la posibilidad anterior.

Art. 27. Trabajadores con jornada especial inferior a la normal.—En los supuestos de trabajadores que realicen labores que tengan marcada una jornada inferior a la establecida como normal, su salario llevará incluida la parte proporcional correspondiente a domingos y festivos.

Art. 28. Horas extraordinarias.

1. Tendrán la consideración de horas extraordinarias las horas o fracciones de hora que excedan de la duración de la jornada normal de trabajo establecida en la correspondiente Unidad de acuerdo con el presente Convenio.

2. Se abonarán en base al salario/hora fijado en el capítulo de retribuciones de este Convenio.

3. La iniciativa para trabajar en horas extraordinarias corresponde al Ministerio, a la vista de las necesidades de las Unidades Administrativas y con la aceptación de los trabajadores.

Art. 29. Duración y período de vacaciones.

1. Todos los trabajadores acogidos al presente Convenio tendrán derecho al disfrute de treinta días naturales de vacaciones ordinarias retribuidas en cada año natural.

2. Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del trabajo, procurando complacer al personal en cuanto a la época de disfrute.

Art. 30. Permisos retribuidos.

1. Permisos por matrimonio.

a) Su duración será de quince días, pudiendo disfrutarlos el trabajador sin solución de continuidad con las vacaciones.

b) El trabajador tendrá derecho al percibo de las retribuciones totales, con independencia de las ayudas o gratificaciones que pudieran establecerse.

2. Permiso por embarazo, alumbramiento y lactancia.

La trabajadora tendrá derecho, al menos, a un período de descanso laboral de seis semanas antes del parto y ocho después. El período postnatal será, en todo caso, obligatorio, y a él se acumulará, a petición de la trabajadora, el tiempo no disfrutado antes del parto.

Podrá acumularse el período vacacional, antes o después del disfrute de este permiso, siempre que la trabajadora esté dada de alta médica.

3. Permiso por alumbramiento de la esposa.

3.1. Su duración en circunstancias normales será de tres días más otros tres en caso de ser necesario el desplazamiento del trabajador, pudiendo ampliarse si concurre gravedad en el tiempo indispensable para el caso, según criterio de la Jefatura de la Unidad Administrativa correspondiente.

3.2. El trabajador tendrá derecho al percibo de las retribuciones totales.

4. Permiso por exámenes.

4.1. Los trabajadores que acrediten estar matriculados en un centro oficial o privado reconocido de enseñanza, tendrán derecho a un permiso de la duración necesaria para concurrir a los oportunos exámenes o pruebas en el centro correspondiente, debiendo presentar la justificación fehaciente de su realización.

4.2. El trabajador tendrá derecho al percibo de sus retribuciones totales.

5. Permiso por asistencia a clases.

5.1. Si algún trabajador se encuentra matriculado en un centro de estudios oficial o privado y las clases a las que está interesado en asistir tienen un horario coincidente con el de trabajo normal en la Unidad Administrativa donde realiza sus actividades, se le procurará facilitar, dentro de lo posible, la asistencia a las mismas, siempre que las necesidades de dicha Unidad o permitan.

5.2. El trabajador tendrá derecho al percibo de sus retribuciones totales.

6. Permiso para atender personalmente asuntos propios inaplazables.

6.1. Podrán concederse de uno a diez días, según los desplazamientos que deba realizar el trabajador y demás circunstancias que concurren.

6.2. Se considerarán como tales, entre otros, el fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge y los fallecimientos o enfermedades graves de ascendientes y descendientes, tanto del trabajador como de su cónyuge.

6.3. Los trabajadores acogidos a este beneficio tendrán derecho a la percepción de sus retribuciones totales.

Art. 31. Excedencias y clases de excedencias.—El personal fijo de plantilla podrá pasar a la situación de excedencia sin que tengan derecho a retribución alguna en tanto se reincorpore al servicio activo.

La excedencia podrá ser de dos clases: Voluntaria y especial.

1. Excedencia voluntaria.

1.1. Es la que se concede a petición del trabajador por un plazo no inferior a un año ni superior a diez, no computándose el tiempo que dure esta situación a efectos de antigüedad y promoción.

1.2. En el caso de que el trabajador lleve al menos dos años de servicio en el Ministerio, tendrá derecho a pasar a la situación de excedencia voluntaria.

1.3. Las solicitudes se elevarán al menos con veinte días de antelación al momento en que desee iniciarse, figurando en la misma la fecha de comienzo que se desea y el tiempo de excedencia solicitado.

1.4. Si el trabajador no solicita el reintegro, o un nuevo período de excedencia, al menos quince días antes de terminar el plazo señalado para la excedencia que disfruta, perderá su derecho al puesto de trabajo en el Ministerio de Agricultura y Pesca.

1.5. Si existe vacante de nivel inferior al del trabajador excedente que solicita el reintegro, podrá ocuparla con las condiciones económicas que corresponden a ésta, hasta que se produzca una vacante apropiada a su clasificación profesional sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de este Convenio, en ambos supuestos.

1.6. Agotado el plazo máximo de excedencia voluntaria no podrá solicitarse de nuevo hasta transcurridos cuatro años de servicio efectivo desde el reintegro.

2. Excedencia especial.

Se concederá esta situación a los trabajadores en quienes concurra la circunstancia de un nombramiento para cargo público eligido o de libre designación del Estado, provincial o municipio que imposibilite la asistencia al trabajo o sea incompatible con el mismo.

CAPITULO VI

Retribuciones

Art. 32. *Salario base.*—El salario base de los trabajadores acogidos a este Convenio es la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, sin inclusión de los complementos a que, en su caso, hubiera lugar.

Este salario será para cada nivel el que figura en anexo aparte.

Art. 33. *Complemento del salario base.*—Con independencia del complemento por antigüedad que pueda corresponder a cada trabajador, se establecen los siguientes complementos:

1. Plus de homogeneización.

El régimen jurídico del presente Convenio, por los efectos que produce de racionalización y reorganización del trabajo que desarrolla el personal comprendido en su ámbito de aplicación, supone un cambio en las condiciones existentes en el período anterior a su vigencia con incidencia en el trabajo efectivo, para compensar lo cual se crea el plus de homogeneización que percibirá todo el personal laboral sujeto al presente Convenio y en compensación por las modificaciones de sus condiciones actuales de trabajo.

En consecuencia, dicho plus, podría no percibirse por renuncia expresa del trabajador o por retención del mismo acordada y motivada en expediente instruido al efecto de forma individualizada por Resolución del Subsecretario del Departamento, a propuesta del Director general competente para el personal de los Servicios Centrales o Subdirector general de Coordinación y Servicios Periféricos respecto al personal de los servicios periféricos, previa audiencia del interesado y preceptivo informe de la Comisión Paritaria. En estos casos se respetarán las condiciones de trabajo anteriores a la entrada en vigor del presente Convenio del personal afectado por la no percepción del expresado plus.

La retribución por este concepto para cada nivel es la que figura en el anexo aparte.

2. Complemento por nocturnidad.

Se fija el complemento por nocturnidad en un 30 por 100 del salario base incrementado con el complemento de antigüedad correspondiente. Se considera trabajo nocturno el comprendido entre las veintidós horas y las siete horas del día siguiente. Si el tiempo trabajado dentro del período nocturno fuera inferior a cuatro horas se abonará aquél exclusivamente sobre esas horas trabajadas. Si las horas trabajadas excedieran de cuatro, se abonará el complemento correspondiente a toda la jornada. Este complemento no afectará a la persona que hubiera sido contratada por un horario nocturno fijo.

Con independencia de los complementos citados anteriormente podrán reconocerse, en función del puesto de trabajo, pluses de peligrosidad y toxicidad y en los términos previstos en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, cuya cuantía se fija en el 20 por 100 del salario base.

Art. 34. *Complemento por antigüedad.*

1. El personal fijo de plantilla percibirá en concepto de complemento de antigüedad, por cada tres años de servicio, un 5,28 por 100 del salario base correspondiente a su nivel, según figura en la tabla salarial anexa.

2. Los trienios se considerarán perfeccionados a todos los efectos a partir del 1 de enero en que venza el trienio correspondiente.

3. Los trienios se abonarán de acuerdo con el último nivel aplicable a cada trabajador, aunque hayan sido cumplidos prestando servicios en cualquier otro.

Art. 35. *Gratificaciones extraordinarias.*

1. Los trabajadores acogidos a este Convenio percibirán dos gratificaciones extraordinarias que se devengarán en la cuantía del salario base y complemento de antigüedad, percibiéndose en los meses de junio y diciembre.

2. Al trabajador que ingrese o cese en el transcurso del año se le abonarán las gratificaciones extraordinarias prorrateando su importe en relación con el tiempo de servicio, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

3. Los trabajadores que presten sus servicios en jornada inferior a la normal o por horas, tienen derecho a percibir las partes proporcionales de las citadas gratificaciones.

Art. 36. *Horas extraordinarias en días laborales, domingos y festivos.*—Se consideran horas extraordinarias en días laborales, domingos o festivos, las realizadas con carácter extraordinario en los citados días entre las siete y las veintidós horas.

La fórmula para la determinación del salario/hora será la siguiente:

$$\text{SBM} \times 12 + \text{GEA} + \text{A}$$

$$:(365 - \text{D} - \text{F} - \text{V}) \times 7$$

En la que

SBM = Salario base mensual.

GEA = Gratificaciones extraordinarias anuales.

A = Antigüedad.

D = Número de domingos al año.

F = Número de días festivos abonables al año.

V = Número anual de días de vacaciones.

El valor resultante de la fórmula anterior se incrementará en un 75 por 100 para las horas realizadas en días laborales y en un 140 por 100 para las realizadas en domingos y festivos.

Si las necesidades de las Unidades Administrativas hicieran imprescindible la realización de horas extraordinarias, la Subsecretaría u Órgano en quien delegue comunicará la disponibilidad de las mismas a los Jefes de las respectivas Unidades, quienes, mediante la adecuada publicación, lo pondrán en conocimiento de los trabajadores afectados, otorgándoles un plazo en consonancia con la urgencia del servicio, para que, en su transcurso, los que así lo decidan manifiesten su aceptación. Los Jefes de las Unidades participarán el resultado a la Subsecretaría u Órgano en quien delegue, para la resolución que proceda.

CAPITULO VII

Seguridad Social

Art. 37. 1. Todos los trabajadores acogidos a este Convenio, deberán ser afiliados a la Seguridad Social, siendo a su cargo la correspondiente cuota de productor y de forma que las cotizaciones se realicen de acuerdo con la legislación vigente.

2. La cuota que corresponde abonar al trabajador debe serle descontada con la misma periodicidad con que se le abonen sus retribuciones, aun cuando en ocasiones quede pendiente la liquidación posterior por diferencias en los índices o porcentajes de aplicación en cada período.

Art. 38. En los supuestos de incapacidad laboral transitoria y mientras ésta dure, la Administración abonará la diferencia entre las retribuciones pactadas en el Convenio vigente en cada momento y la cantidad percibida por tal contingencia.

CAPITULO VIII

Seguridad e higiene en el trabajo. Vestimenta de trabajo y uniformes

SECCION PRIMERA. SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 39. 1. Las Unidades Administrativas adoptarán, respecto a la prevención de accidentes, higiene y seguridad en el trabajo, cuantas disposiciones sean pertinentes para dar el debido cumplimiento a las normas de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y demás preceptos de general aplicación.

2. En todos los centros de trabajo y con independencia de la asistencia que puedan prestar las entidades de Seguros de Accidentes y Enfermedad, existirán botiquines portátiles o fijos para primeros auxilios.

Art. 40. 1. En las dependencias centrales del Ministerio de Agricultura y Pesca, y por los servicios médicos de éste, se prestará asistencia sanitaria a los trabajadores que habitual o temporalmente presten servicios en las mismas y se encuentren sujetos al ámbito personal del presente Convenio.

2. En las demás dependencias centrales y periféricas se procurará, por parte de la Administración, el establecimiento de un servicio mancomunado de medicina de Empresa.

SECCION SEGUNDA. VESTIMENTA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

Art. 41. *Elementos de protección personal.*—Se tendrá derecho a los elementos de protección personal que determinen las normas sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo. Por los Comités de Seguridad e Higiene se podrá proponer al Ministerio de Agricultura y Pesca la utilización de los elementos personales de protección que se precisen por la naturaleza de los trabajos efectuados en cada caso, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 42. *Vestimenta de trabajo y uniformes.*

1. Se facilitará vestuario apropiado (batas, monos y análogos) para aquellos puestos de trabajo en que por sus características (suciedad, humedad, exigencia de determinados esfuerzos similares) así se requiera; para la fijación de tales puestos de trabajo, el número de prendas que corresponda y su renovación informará el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

2. Si en algunas unidades administrativas por la costumbre o adecuación a las actividades habituales, la Administración exige vestir de uniforme a algunos de los trabajadores del grupo quinto, el Ministerio de Agricultura y Pesca estará obligado a proporcionar a los mismos cada dos años un uniforme para invierno y otro para verano.

SECCION TERCERA. COMITES DE SEGURIDAD E HIGIENE

Art. 43. *Comités de Seguridad e Higiene.*—En todo centro de trabajo de 100 o más trabajadores, y en los que sin alcanzar

este número por la especial peligrosidad de las actividades que realizan así lo ordena el Ministerio de trabajo, se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene, y sus miembros tendrán los mismos derechos y garantías que los demás cargos sindicales.

En los centros de trabajo que no alcancen 100 trabajadores de plantilla, las funciones de los comités de Seguridad e Higiene serán asumidas por un vigilante de Seguridad nombrado de conformidad con lo establecido en la Ordenanza de Higiene y Seguridad en el trabajo.

Tendrán derecho al conocimiento de toda la información que obren en poder de los centros sobre los riesgos reales o potenciales de proceso productivo y los mecanismos de su prevención.

Estos derechos de información serán obligaciones para el Ministerio de Agricultura y Pesca, quien deberá, por propia iniciativa, entregarlos a los interesados.

Los trabajadores, individualmente, tendrán derecho a tener toda información correspondiente a los estudios que se realicen sobre su medio ambiente en el trabajo y sobre su estado de salud incluyendo resultados de exámenes, diagnósticos y tratamientos que se les efectúe. También tendrán derecho a que estos resultados les sean entregados por escrito.

Art. 44. *Vigilancia del Riesgo*.—El Comité de Seguridad e Higiene solicitará, para aquellos puestos de trabajo donde hubier riesgos para la salud, presuntos o demostrados, que se adopten medidas especiales de vigilancia.

Aquellos trabajos que por sus características o condiciones de mayor exposición o riesgo para los trabajadores o por otras circunstancias tengan mayor vulnerabilidad serán vigilados de modo particular.

Art. 45. *Cambio de puesto de trabajo*.

1. En los supuestos en que las características del puesto de trabajo originen un daño en la salud o integridad del trabajador que no ocasione la baja temporal o definitiva, el Ministerio de Agricultura estará obligado a trasladarle a un puesto de trabajo compatible con el estado físico del trabajador y que no le sea nocivo. Tal puesto deberá ser de la misma especialidad y nivel salarial con exclusión de cualquier retribución inherente al puesto de trabajo concreto —que él viniera ocupando y radicado en la misma localidad.

2. En los casos en que no existiera un puesto de tales características se podrá ofrecer al trabajador un puesto compatible preferentemente en la misma localidad, con derecho a la percepción, por un período máximo de seis meses, de las retribuciones correspondientes al anterior, excluyéndose igualmente las retribuciones inherentes al puesto concreto de trabajo. Todo ello sin perjuicio del derecho preferente del trabajador trasladado a ocupar la primera vacante de su especialidad o categoría, y en la localidad de origen que se produzca.

3. En todos los casos, el trabajador trasladado al puesto compatible que no reúna las características reseñadas en el párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a rescindir su contrato con la indemnización prevista en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

4. En todos los supuestos anteriores será preceptivo el dictamen facultativo que acredite el daño causado y la no procedencia de la declaración de invalidez provisional o definitiva.

CAPITULO IX

Comisión Paritaria

Art. 46. *Comisión Paritaria*.—Durante la vigencia del presente Convenio actuará una Comisión Paritaria, que tendrá domicilio en los Servicios Centrales del Ministerio.

Esta Comisión se compondrá de dos Secretarios, cuatro Vocales en representación de la Administración y cuatro Vocales en representación del Personal Laboral, asumiendo la Presidencia uno de los Vocales, que será nombrado según se determina en el párrafo siguiente.

El presidente será nombrado por el Subsecretario de entre los miembros de la Comisión Paritaria. Cada una de las partes designará un Secretario. Los Vocales en representación de la Administración serán designados por el Ministerio de Agricultura y Pesca, y los que actúan en representación del Personal Laboral serán elegidos por los trabajadores.

Art. 47. *Funciones de la Comisión Paritaria*.—Serán funciones de la Comisión Paritaria las siguientes:

1. Informar y proponer la clasificación del personal de nuevo ingreso cuando no esté explicitada en las correspondientes pruebas o no se realicen pruebas para el mismo.

2. Estudiar y proponer, cuando proceda, la modificación, supresión o creación de grupos, especialidades o niveles.

3. Emitir el informe preceptivo en los expedientes de clasificación profesional.

4. Informar sobre la voluntad de las partes en relación con el contenido del Convenio.

5. Seguir el cumplimiento de lo pactado.

6. Las que se le atribuyan expresamente en el presente Convenio.

7. Cualesquiera otras actividades que tiendan a una mejor aplicación de lo establecido en el Convenio.

CAPITULO X

Derechos y garantías sindicales

Art. 48. En tanto no haya modificación —que tenga incidencia en el número de elegidos— de las normas electorales con

arreglo a las cuales se han celebrado las últimas elecciones, todos los representantes del personal laboral dispondrán de hasta veinticinco horas mensuales dentro de su jornada normal u ordinaria de trabajo para el ejercicio de sus funciones representativas sin que, en ningún caso, se produzca el derecho a la percepción de horas extraordinarias, aun cuando tales actividades representativas se realizaran fuera de dicha jornada.

Los representantes de los trabajadores disfrutarán de este derecho con el requisito de la notificación previa al Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente, dentro de la jornada anterior a su ejercicio.

Las referidas horas podrán acumularse en uno o varios de los distintos miembros del Comité de Empresa o, en su caso, de los delegados de personal de una misma provincia, pudiendo quedar relevados del trabajo alguno de los representantes, sin perjuicio de su remuneración.

Para la referida acumulación será precisa la cesión y aceptación por escrito de los afectados de la que se dará traslado, asimismo, a las Jefaturas de las respectivas unidades.

Art. 49. Los representantes del personal laboral en las Comisiones Negociadora y Paritaria del Convenio, que estén destinados en los Servicios Periféricos del Departamento, tendrán derecho al percibo de dietas y gastos de desplazamiento para asistir a las reuniones oficiales de las mismas.

Las horas empleadas en los correspondientes viajes y asistencias a dichas reuniones oficiales, no entrarán en el cómputo de horas establecidas en el artículo anterior, no siendo en ningún caso abonables como horas extraordinarias.

Por la Subdirección General de Personal del Departamento se cursarán las correspondientes autorizaciones de asistencia a las reuniones de dichas Comisiones.

Art. 50. Existirá un Comité Intercentros con el nombre de «Comité Intercentros del Personal Laboral del Ministerio de Agricultura y Pesca», constituido por doce miembros y cuyas funciones, derechos y obligaciones serán regulados por la normativa laboral vigente para los Comités de Empresa de Centro o Locales ampliados al ámbito de todo el colectivo.

Sus miembros tendrán derecho al percibo de dietas cuando sean convocados por las autoridades competentes en materia de personal del Ministerio o por otros órganos de la Administración Civil del Estado, competentes en materia retributiva.

Art. 51. Otras atribuciones del citado Comité Intercentros serán las siguientes:

1.º Conocerá las bases de las pruebas, tanto de acceso como de promoción, que les serán comunicadas por la Subsecretaría de Departamento.

2.º Será informado trimestralmente sobre la extensión y alcance cuantitativo de las horas extraordinarias autorizadas y, anualmente, de las que efectivamente se han realizado.

3.º Será oído en las decisiones y sobre las gestiones relativas a régimen de retribuciones y prestaciones de naturaleza social y asistencial o derivadas de especiales características del puesto de trabajo. En todo caso deberá responder por escrito en el plazo improrrogable de cinco días, transcurrido el cual se entenderá decaído en su derecho.

Art. 52. Se establece por el presente Convenio un suplemento de quince horas para cada uno de los miembros del citado Comité Intercentros, acumulables en uno o varios de sus miembros, no pudiendo éstos ceder más del límite de sus propias horas (veinticinco normales más quince adicionales), y nunca las ya acumuladas en el Comité o provincia de origen. Dicha acumulación se regirá por el mismo procedimiento que la relativa a los demás representantes.

Art. 53. Las dietas para los representantes del personal laboral en el ejercicio de sus funciones representativas tendrán un valor fijo de tres mil pesetas netas la dieta completa y de mil quinientas pesetas netas la reducida o media, cualquiera que sea el nivel retributivo y la antigüedad de los mismos.

CAPITULO XI

Comisiones de servicio y dietas

Art. 54. *Comisiones de Servicio*.—Se entenderá por Comisión de Servicio, a efectos de este Convenio, las misiones o cometidos que, circunstancialmente y por razones de servicio, deban desempeñar los trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación fuera de la localidad en que habitualmente realizan sus actividades.

Art. 55. *Dietas*.

1.º Se entenderá por dieta la contraprestación económica diaria que debe abonarse al trabajador para compensar los gastos de manutención y alojamiento que deba realizar el mismo como consecuencia del cumplimiento de una Comisión de Servicio.

2.º Si la Comisión de Servicio es tal que el trabajador debe realizar una comida o comer y pernoctar fuera de su domicilio habitual, éste tendrá derecho al abono de una media dieta o de una dieta completa respectivamente.

3.º La cuantía líquida a percibir por el trabajador será del 3,6 por 100 para la media dieta o del 6 por 100 para la dieta completa del conjunto del salario base y plus de homogeneización que mensualmente le correspondiera, no computándose a estos efectos la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias y complemento por antigüedad. Los valores resultantes se considerarán netos.

4.º En cualquier caso deberán abonarse al trabajador los gastos de locomoción derivados del cumplimiento de la Comisión de Servicio.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera

Aprobadas las plantillas definitivas, cuando a juicio de la Administración sea preciso declarar e extinguir o a amortizar determinadas plazas al quedar éstas vacantes por cualquier causa se otorgarán por una sola vez a los trabajadores de especialidades inferiores para que puedan acceder a las mismas a través de las correspondientes pruebas selectivas y cumpliendo los requisitos reglamentarios.

Si después de dicho ofrecimiento quedasen vacantes, serán amortizadas definitivamente.

Disposición final segunda

En todo lo no especialmente previsto y regulado por el presente Convenio, será aplicable la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972, y las demás disposiciones de general aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera

Respecto a condiciones más beneficiosas.

1. Si en algún caso, la actual retribución de algunos trabajadores, incluyendo todos los conceptos y examinada en su conjunto en cómputo anual, fuese superior a la establecida por el capítulo VI del presente Convenio deberá ser respetada aquella en lo que exceda, considerándose como un complemento personal transitorio de carácter absorbible.

2. Las condiciones más beneficiosas que no sean directamente de carácter económico, como las referentes a jornada, descanso y análogos, serán también respetadas con carácter personal y a extinguir para los trabajadores que las disfruten a la entrada en vigor de este Convenio.

Disposición transitoria segunda

A los efectos de clasificar a los trabajadores que vienen prestando servicios a la entrada en vigor del presente Convenio, se atenderá a los siguientes principios:

1.º A los trabajadores que no hayan sido clasificados en una determinada especialidad por resolución de la autoridad laboral correspondiente, les será reconocida a todos los efectos.

2.º A los trabajadores que estuviesen desempeñando funciones de una especialidad superior y se encontraran en posesión del título académico exigido en su caso, para la misma, les será reconocida dicha especialidad.

3.º A los trabajadores que vinieren realizando funciones correspondientes a una especialidad superior, sin estar en posesión del título académico exigido para la misma en este Convenio, se les concede el derecho a acceder a dicha especialidad, con ocasión de vacante, a través de las pruebas selectivas correspondientes.

En cualquier caso, para acceder a las especialidades del grupo primero será preciso estar en posesión del título académico correspondiente.

Disposición transitoria tercera

En el plazo de dos meses a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Convenio, el Ministerio de Agricultura y Pesca publicará las plantillas y escalafones provisionales del personal laboral de todas las Unidades Administrativas del mismo.

Disposición transitoria cuarta

La Comisión Paritaria procederá, dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de este Convenio, a la realización de un informe-propuesta tendente a reclasificar al personal que proceda. Los efectos económicos de la clasificación definitiva se retrotraerán a la fecha de entrada en vigor de las retribuciones del presente Convenio.

Disposición transitoria quinta

Antes de transcurridos tres meses desde la publicación de este Convenio habrán de quedar normalizadas cualesquiera anomalías que pudieran existir en relación a la aplicación de la Legislación Laboral vigente, así como del articulado de la presente norma.

Disposición transitoria sexta

A los efectos de su clasificación profesional, el personal sometido al presente Convenio Colectivo encuadrado actualmente en la especialidad de Ayudantes de Obras y Limpiadores y Lavaderos, que prestan sus servicios en las Escuelas y Centros de Capacitación Agraria que desarrollan su programa educativo en régimen de internado, se integrarán automáticamente en las

especialidades profesionales de Ayudantes de Cocina y Auxiliares de Internado, respectivamente, y con efectos desde la entrada en vigor del presente Convenio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

En el supuesto de que las Autoridades Laborales o Económicas, en uso de sus facultades, no aprobaran alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, deberá ser reconsiderado el contenido en su totalidad, si una de las partes así lo solicita.

Disposición adicional segunda

A los trabajadores que realicen parte de su jornada normal u ordinaria de trabajo en domingo o festivo, cualquiera que sea dicha parte y el número de domingos o festivos afectados, se les acreditará un complemento especial por la cuantía del 4 por 100 del salario base mensual, según se refleja éste en la primera columna de la tabla salarial anexa al presente Convenio.

En todo caso será preceptiva certificación mensual de la Jefatura de la correspondiente unidad o centro de trabajo, del derecho de percepción del presente complemento derivado de la realización del supuesto contemplado en el párrafo anterior.

Disposición adicional tercera

Todos los trabajadores en régimen laboral a los que es de aplicación el presente Convenio tendrán los mismos derechos en cuanto a prestaciones de carácter social, asistencial o de indemnizaciones por residencia que el resto del personal al servicio del Ministerio.

ANEXO 1

Tabla salarial

Salario base mensual	Plus homogen. mensual	Trienio mensual	Salario base mensual	Plus homogen. mensual	Trienio mensual
64.137	12.168	3.366	34.940	6.629	1.845
55.724	10.571	2.942	31.185	5.915	1.647
45.218	8.578	2.388	29.295	5.558	1.547
43.095	8.174	2.275	26.269	4.983	1.387
37.962	7.203	2.005	24.470	4.643	1.292
36.035	6.836	1.903			

ANEXO 2

Diets

Nivel	Dieta completa	Media	Nivel	Dieta completa	Media
1	4.578	2.747	7	2.494	1.496
2	3.978	2.387	8	2.226	1.336
3	3.228	1.937	9	2.091	1.255
4	3.076	1.946	10	1.875	1.125
5	2.711	1.627	11	1.747	1.048
6	2.572	1.543			

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

14964

ORDEN de 23 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Forjas y Alambres del Cadagua, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de acero fino al carbono y la exportación de alambres de acero fino al carbono.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Forjas y Alambres del Cadagua, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de acero fino al carbono y la exportación de alambres de acero fino al carbono.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo al a firma «Forjas y Alambres del Cadagua,